



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000047-2024-GR.LAMB/GRED [215234678 - 1]

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 000013-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [215234678 - 0] de fecha 17 de enero de 2024; el mismo que contiene los Expedientes N° 4705933-0 y el 4750854-0; con un total de 31 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de 07 de agosto de 2023 (4705933-0), el impugnante **SEGUNDO AGUSTÍN MENDOZA NUÑEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005887-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 21 de julio de 2023, así también con fecha 08 de setiembre de 2023 (4750854-0) interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 005243-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 05 de setiembre de 2023; además solicita se declare la nulidad de los actos administrativos incoados y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001- PCM.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

La norma antes citada precisa en el numeral 11.1 del artículo 11° que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en I Título III, Capítulo II de la presente Ley".

Según lo dispuesto en el artículo 127° "Acumulación de solicitudes"; e igualmente el artículo 159° "Reglas para la celeridad" y el artículo 160° "Acumulación de procedimientos", disponen que tanto los administrados tienen derecho de acumular sus peticiones inclusive en un mismo escrito cuando lo que persiguen es la emisión de un mismo Acto Administrativo sin intereses incompatibles; así también "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

El artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", sin embargo, mediante LEY N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial" y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la misma.

En su Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1 de septiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica del siguiente servidor público: a) Profesor que se desempeña en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00. Sin embargo, el Artículo 6", establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000047-2024-GR.LAMB/GRED [215234678 - 1]

Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: "La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847".

Para mayor análisis conforme al artículo 6° de la LEY N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Que, mediante D.U. N°011-99, se otorgó una asignación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante D.S. N° 276-91-EF y mediante los D. U. N°090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999.

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que "... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10 de agosto de 2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...", asimismo en su numeral 3.4. precisa que "...Será procedente que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...".

De la evaluación del expediente administrativo se desprende que esta Gerencia Regional de Educación toma conocimiento del presente recurso administrativo de apelación mediante Oficio N° 005599-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [4705933-2], de fecha 17 de setiembre del 2023; y mediante Oficio N° 006034-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [4750854], de fecha 3 de octubre del 2023; y, de la revisión y análisis de los documentos adjuntos al expediente, se aprecia que no corresponde reconocer el

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000047-2024-GR.LAMB/GRED [215234678 - 1]

pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado; el recálculo de los D.U. N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal y, por último no corresponde reconocer el pago de la compensación vacacional; todo lo anterior establecido en base a la Remuneración Básica, la cual fue fijada en S/. 50.00 nuevos soles, mediante el D.U. N°105-2001- PCM conforme lo solicitado por el impugnante; por lo tanto el acto administrativo impugnado carece de vicio alguno que pudiera acarrear su nulidad total o parcial, por lo que deberá DECLARARSE INFUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por el administrado SEGUNDO AGUSTÍN MENDOZA NUÑEZ contra, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005887-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 21 de julio de 2023, así también con fecha 08 de setiembre de 2023 (4750854-0) interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 005243-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 05 de setiembre de 2023.

Estando a lo expuesto mediante INFORME LEGAL N° 000013-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [215234678 - 0] de fecha 17 de enero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes 4705933-2 y 4750854-1 del impugnante señalado ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos” de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación del administrado Segundo Agustín Mendoza Nuñez, identificado con DNI N° 27976544 contra los actos administrativos RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005887-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 21 de julio de 2023, OFICIO N° 005243-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 05 de setiembre de 2023, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO .- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL Chiclayo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 19/01/2024 - 15:39:52



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000047-2024-GR.LAMB/GRED [215234678 - 1]

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORIA JURÍDICA
18-01-2024 / 15:26:16